REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
APODERADO	**LIZETH PAOLA PINZON**
DEMANDADO	**IVAN PACHECO ORTIZ**
RADICADO	**201900119**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor IVAN PACHECO ORTIZ, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 3.715.365), CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 5.526.629); CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($4.365.699) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 5.469.890 por valor de $ 3.715.365, para cancelarse a partir del 08 de febrero de 2019, No. Dos 13.141.274 por valor de $ 5.526.629, para cancelarse a partir del 08 de febrero de 2019; No. Tres 1.007.388.788 por valor de $ 4.365.699, para cancelarse a partir del 08 de febrero de 2019 suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 28 de febrero de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 01 de marzo del citado año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 5.469.890 por valor de $ 3.715.365, para cancelarse a partir del 08 de febrero de 2019, No. Dos 13.141.274 por valor de $ 5.526.629, para cancelarse a partir del 08 de febrero de 2019; No. Tres 1.007.388.788 por valor de $ 4.365.699, para cancelarse a partir del 08 de febrero de 2019 suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Código de verificación:
d25c9b2cef1834bf723376a1fe29ecfcdd8fa5ed58f9168306367cd5fae01a4f
Documento generado en 07/10/2021 05:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ**
DEMANDADO	**ABINAEL JIMENEZ PABON**
RADICADO	**202100175**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**,** a través de apoderado judicial, promovida contra ABINAEL JIMENEZ PABON con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 12.674.795), más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100012938 por valor de $ 12.674.795, para cancelarse a partir del día 16 de junio de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 23 de junio de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 24 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100012938 por valor de $ 12.674.795, para cancelarse a partir del día 16 de junio de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aaf7fb1861df4112d776649fd71ea5523efb4756edfead90e11b41212ec117e
Documento generado en 08/10/2021 08:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ**
DEMANDADO	**FREDY ALONSO ARENAS GARCIA**
RADICADO	**202100201**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**,** a través de apoderado judicial, promovida contra FREDY ALONSO ARENAS GARCIA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($ 11.998.744), DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (2.501.581), QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($ 542.000); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100011852 por valor de $ 11.998.744, para cancelarse a partir del día 01 de diciembre de 2020; No. Dos 051116100008925 por valor de $ 2.501.581, para cancelarse a partir del día 15 de julio de 2020, No. Tres 4866470213313745 por valor de $ 542.000, para cancelarse a partir del día 22 de mayo de 2021; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 23 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100011852 por valor de $ 11.998.744, para cancelarse a partir del día 01 de diciembre de 2020; No. Dos 051116100008925 por valor de $ 2.501.581, para cancelarse a partir del día 15 de julio de 2020, No. Tres 4866470213313745 por valor de $ 542.000, para cancelarse a partir del día 22 de mayo de 2021; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d1d1028c07a4f8faa9ee391354982cf832558cfb98b82c09fef95749444bffa
Documento generado en 08/10/2021 08:28:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ**
DEMANDADO	**DIOSAEL SEPULVEDA SEPULVEDA Y CRISTO HUMBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**
RADICADO	**202100223**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**,** a través de apoderado judicial, promovida contra DIOSAEL SEPULVEDA SEPULVEDA Y CRISTO HUMBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($ 14.999.549), más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100013023 por valor de $ 14.999.549, para cancelarse a partir del día 14 de agosto de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 05 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 06 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no

hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100013023 por valor de $ 14.999.549, para cancelarse a partir del día 14 de agosto de 2020; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b934a3a463d77bedd38ac3700b8ba52d701f934b1ea4073d6e2084dd4b98f60
Documento generado en 08/10/2021 07:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**SANDRA MILENA ROZO**
DEMANDADO	**ANA CECILIA TORRADO DE PRADA**
RADICADO	**202100128**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor ANA CECILIA TORRADO DE PRADA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 32.083.326), DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN ($ 12.065.180); más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 7090080559 por valor de $ 32.083.326, para cancelarse a partir del 09 de diciembre de 2020, No. Dos 7090080262 por valor de $ 12.065.180, para cancelarse a partir del 27 de diciembre de 2020; suscritos a su favor, los cuales presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 04 de mayo de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 05 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 7090080559 por valor de $ 32.083.326, para cancelarse a partir del 09 de diciembre de 2020, No. Dos 7090080262 por valor de $ 12.065.180, para cancelarse a partir del 27 de diciembre de 2020; suscritos a su favor, los cuales presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
568a103e02b0b92edfdd8713d768303e6a96851a5ec8db8d0fff7bef8cabd7d1
Documento generado en 07/10/2021 04:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**GUSTAVO VERJEL GAONA**
APODERADO	**CESAR AUGUSTO ALVAREZ**
DEMANDADO	**JOSE RAMIRO QUINTERO**
RADICADO	**201900388**
PROVIDENCIA	**AUTO/SUSTITUCION DE PODER**

Conforme el escrito que antecede el doctor JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO, siendo viable su tramitación dentro del proceso la referencia.

Admítase el poder de sustitución dado por el doctor JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO quien está facultada para ello y para sus efectos legales, téngase y reconózcase como abogado sustituto al doctor CESAR AUGUSTO ALVAREZ, con T.P. N° 367889 del C.S de la J, dentro del presente proceso, para los términos y efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0645e9b30cdad207983c4b58ca9e604e12d9e808f3a193db3159c4f58cb7816
Documento generado en 07/10/2021 11:15:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ**
DEMANDADO	**FREDY DURAN RANGEL**
RADICADO	**201900298**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**,** a través de apoderado judicial, promovida contra FREDY DURAN RANGEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la sumas de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($ 1.728.679**)**; DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000), CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 5.399.232); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 4481860002161948 por valor de $ 1.728.670, para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2017, No. Dos 051116100011156 por valor de $ 12.000.000, para cancelarse a partir del día 21 de abril de 2018; No. Tres 051116100008404 por valor de $ 5.399.232, para cancelarse a partir del día 22 de febrero de 2018; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 20 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 21 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 4481860002161948 por valor de $ 1.728.670, para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2017, No. Dos 051116100011156 por valor de $ 12.000.000, para cancelarse a partir del día 21 de abril de 2018; No. Tres 051116100008404 por valor de $ 5.399.232, para cancelarse a partir del día 22 de febrero de 2018; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35e2e8c472068c3cb658a0068a9ce0cd223dba05d195b98b9f8ba8d527b20e6f

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Documento generado en 07/10/2021 11:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
APODERADO	**LIZETH PAOLA PINZON**
DEMANDADO	**JOSE ALONSO PEREZ TORRADO**
RADICADO	**202000362**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor JOSE ALONSO PEREZ TORRADO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 23.203.436), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 88.287.268 por valor de $ 23.203.436, para cancelarse a partir del 23 de octubre de 2020, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 11 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 12 del citado mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 88.287.268 por valor de $ 23.203.436, para cancelarse a partir del 23 de octubre de 2020, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b1acfe474a1a498da6d7e8ed6806186760e4fe3326758c7e4b1b02bfd4905ed
Documento generado en 07/10/2021 11:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**SANDRA MILENA ROZO**
DEMANDADO	**MIGUEL HUMBERTO ORTIZ AREVALO**
RADICADO	**201900432**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor MIGUEL HUMBERTO ORTIZ AREVALO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($ 15.936.449), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 7090080278 por valor de $ 15.936.449, para cancelarse a partir del 28 de febrero de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 16 agosto 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 20 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 7090080278 por valor de $ 15.936.449, para cancelarse a partir del 28 de febrero de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22f8e24ebfc27ec48ee527d5e8dd837f3e79b0445f8b0a885b6d065afdccdb2f
Documento generado en 07/10/2021 04:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON**
DEMANDADO	**GEOVANNY RODRIGUEZ ASCANIO**
RADICADO	**201900433**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor GEOVANNY RODRIGUEZ ASCANIO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 14.994.734), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 7090080296 por valor de $ 14.994.734, para cancelarse a partir del 21 de febrero de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 16 agosto 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 20 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 7090080296 por valor de $ 14.994.734, para cancelarse a partir del 21 de febrero de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
addf3d03151d906239a8acff4f9a22e000e0b73b544f3914b680e7d0ccc42cd6
Documento generado en 07/10/2021 11:14:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DANIEL ALFREDO DALLOS**
DEMANDADO	**JORGE ELIAS VERJEL VERJEL**
RADICADO	**202000201**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**,** a través de apoderado judicial, promovida contra JORGE ELIAS VERJEL VERJEL, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 7.268.816); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100011513 por valor de $ 7.268.816, para cancelarse a partir del día 16 de junio de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 10 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100011513 por valor de $ 7.268.816, para cancelarse a partir del día 16 de junio de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3bdfc05d90c1d813138eadb0f69a34728359542b16ecd625656251dca1e094
Documento generado en 07/10/2021 04:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON**
DEMANDADO	**DANDRI JOSE VIVAS**
RADICADO	**201900477**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor DANDRI JOSE VIVASA DURAN, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 7090080384 por valor de $ 25.000.000, para cancelarse a partir del 20 de marzo de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 28 agosto 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 29 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 7090080384

por valor de $ 25.000.000, para cancelarse a partir del 20 de marzo de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8450fd2e3dc64779d08965269e4a462441072fb8c0856b9fe0f3c7858081a57
Documento generado en 07/10/2021 09:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON**
DEMANDADO	**ABINAEL JIMENEZ PABON**
RADICADO	**201900457**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor ABINAEL JIMENEZ PABON, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 7090080380 por valor de $ 15.000.000, para cancelarse a partir del 06 de marzo de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 21 agosto 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 22 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 7090080380

por valor de $ 15.000.000, para cancelarse a partir del 06 de marzo de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5055c219576ed6835a28c46ed6d64a4da47a62ce0ba9a0012381e6ca706dd11
Documento generado en 07/10/2021 11:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**GERMAN ANTONIO TORRADO**
DEMANDADO	**DARIELSO LEON JACOME Y SANDRA CAROLINA ARIZA**
RADICADO	**202100206**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad CREDISERVIR**,** a través de apoderado judicial, promovida contra DARIELSO LEON JACOME Y SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO , con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($ 31.370.209) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 20200201217 por valor de $ 1.168.927, para cancelarse a partir del día 01 de julio de 2021; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 23 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 del citado mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según Decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 20200201217 por valor de $ 1.168.927, para cancelarse a partir del día 01 de julio de 2021; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87bdc6861cf36872486d3396ae98899b06d34bf6df4640b84ecf4fc088a747ad
Documento generado en 08/10/2021 07:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON**
DEMANDADO	**HELI ASCANIO VACA**
RADICADO	**201900478**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor HELI ASCANIO VACA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 18.763.659), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 7090080383 por valor de $ 18.763.659, para cancelarse a partir del 20 de marzo de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 28 agosto 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 29 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 7090080383 por valor de $ 18.763.659, para cancelarse a partir del 20 de marzo de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92fa0a16c7e269accb6a10d090f787ea5350608029292c31b717a04d6b9a9e34
Documento generado en 07/10/2021 05:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA URBANA**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO TORRADO**
APODERADO	**DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**540034089001-2015-00029-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/REPROGRAMANDO DILIGENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a señalar nuevamente como fecha para la audiencia prevista en las normas de cita el día **DIECISEIS (15) de NOVIEMBRE DEL AÑO QUE CORRE** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 Am),** donde se agotarán en una sola audiencia el saneamiento, fijación del litigio e interrogatorio de parte, diligencias previstas en las normas ya referenciadas.

De igual manera, debe ténrese en cuenta y dársele cumplimento a todo lo ordenado en auto fechado 20 de agosto de 2019 y así mismo, se tiene en cuenta el informe rendido por el perito designado.

Los testimonios serán recepcionados de manera virtual, una vez ingresen al link de conexión que envíe este Despacho al Apoderado de la parte interesada, quien será el responsable de la conexión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248e383a339f86fb3ee764e67fbed394afe64d9fd5e1d544d1a065a0e76d12e**
Documento generado en 07/10/2021 11:24:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA RURAL**
DEMANDANTE	**JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ**
APODERADO	**DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**540034089001-2015-00293-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/REPROGRAMANDO DILIGENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a señalar nuevamente como fecha para la audiencia prevista en las normas de cita el día **VEINTISEÍS (26) de NOVIEMBRE DEL AÑO QUE CORRE** a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 Am),** donde se agotarán en una sola audiencia el saneamiento, fijación del litigio e interrogatorio de parte, diligencias previstas en las normas ya referenciadas.

De igual manera, debe ténrese en cuenta y dársele cumplimento a todo lo ordenado en auto fechado 19 de febrero de 2019 y así mismo, se tiene en cuenta el informe rendido por el perito designado.

Los testimonios serán recepcionados de manera virtual, una vez ingresen al link de conexión que envíe este Despacho al Apoderado de la parte interesada, quien será el responsable de la conexión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78fb521126cb9b9b6f9806af2b90a4d6aa3a4870d6d9cb09a9066179c4fa5b**
Documento generado en 07/10/2021 02:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA URBANA**
DEMANDANTE	**NANCY CECILIA AREVALO PÉREZ**
APODERADO	**DRA. EYLIN TATIANA MORA ARÉVALO**
DEMANDADO	**HEREDEROS DE RAMÓN DAVID PEÑARANDA E INDETERMINADOS**
RADICADO	**540034089001-2019-00214-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/FIJANDO FECHA HORA DILIGENCIA**

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA URBANA**, adelantado por **NANCY CECILIA ARÉVAL PÉREZ**, a través de Apoderada Judicial, en contra de **HEREDEROS DE RAMÓN DAVID PEÑARANDA E INDETERMINADOS**; de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a señalar como fecha para la audiencia prevista en las normas de cita el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 Am),** donde se agotarán en una sola audiencia el saneamiento, fijación del litigio e interrogatorio de parte, diligencias previstas en las normas ya referenciadas.

Prevéngase a las partes, para que en ella se presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétense las siguientes pruebas y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como medios de prueba los documentos aportados junto con el escrito de la demanda y que se denominan prueba trasladada, déseles el valor que en derecho corresponda al tenor del artículo 174 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Recepcionense los testimonios de: **LUZ DARY VALENCIA ESCOBAR, DONEIDA CLARO PÉREZ y JUAN DE LA CRUZ PABÓN**

Los testimonios serán recepcionados de manera virtual, una vez ingresen al link de conexión que envíe este Despacho al Apoderado de la parte interesada, quien será el encargado de su conexión.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Decrétese la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, conforme a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y por petición de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: características del inmueble, linderos según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, del predio urbano, ubicado en la CALLE 5 No. 19-49 barrio Santa Bárbara del municipio de Ábrego. Este predio, se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-4601 de la ORIP Ocaña.

Respecto al dictamen pericial y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del Código General del Proceso, se hace necesario designar de la lista de auxiliares de la justicia a **TITO URIEL VERGEL DURÁN**, como perito, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar de manera **VIRTUAL,** al correo institucional **jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el respectivo dictamen, cinco (5) días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo para ello, el siguiente cuestionamiento:

1. Identificar el bien inmueble objeto del litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos del inmueble, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.

2. Verificar la posesión material del demandante, que persona o persona la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica

3. Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual de inmueble y el avalúo del bien inmueble.

4. Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición y demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de Inspección Judicial el día ya indicado.

Para tal fin se le fijan como honorarios provisionales, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($350.000,00)**, los cuales serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

En cuanto a la porte demandada y las personas indeterminadas, representadas en este trámite mediante Curador Ad-Litem, **Dr. WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, no se solicitaron pruebas de ninguna índole, por ende, no se ordenará pruebas al respecto.

De igual manera, debe hacerse presente a la diligencia programada el mencionado Curador Ad-Litem, dentro de este proceso. Cítesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab133b1b1253c84d5e371638fda0381f03f507643d55e9e2627ec7e552815a1**

Documento generado en 07/10/2021 02:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**EDGAR ALONSO PEREZ ORTEGA**
APODERADO	**JEIDER ALONSO SANCHEZ ORTEGA**
DEMANDADO	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITO ORTEGA Y OTROS**
RADICADO	**2021-00162-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/RDENANDO NUEVAMENTE INSCRIPCION**

Sobre la invocación de insistencia de la inscripción de la demanda, nuevamente se ordena la misma, tal como se dispuso en el auto fechado **25 de junio de 2021** y comunicada mediante oficio No. **0992** del **2 de julio de 2021**. Alléguese también, copia de la solicitud de insistencia presentada por la parte demandante ante la **ORIP** de Ocaña.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdee2f489770d25f2d68ab85fff59324b459106931c1f457fbbab56e289516**
Documento generado en 07/10/2021 03:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica